

Medellín, 16 de agosto de 2016

Señores

Honorables Magistrados

Tribunal Superior de Medellín (reparto)

E.S.D

Ref. Acción de tutela

Accionante. Silvia Marlene Walter Villarreal

Accionados. Procuraduría General de la Nación y la Secretaria

General de la Procuraduría General de la Nación-Dra. Ana

María Silvia Escobar.

POSTULACIÓN

Silvia Marlene Walter Villarreal, identificada como aparece al pie de mi firma, comedidamente me permito instaurar Acción de Tutela, tal y como lo dispone el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, contra la Procuraduría General de la Nación, y la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, doctora Ana María Silva Escobar; con el propósito de obtener el amparo de mis derechos constitucionales y fundamentales, al trabajo, por estabilidad laboral reforzada, igualdad, al debido proceso, derecho a la perspectiva de género, seguridad social, a la salud y a la aplicación de medidas afirmativas, con fundamento en los supuestos de hecho y de derecho, que paso a relatar:

I.- Antecedentes condición mujer pre pensionada.

VINCULACIÓN LABORAL ACTUAL

Actualmente soy Procuradora Judicial I de Familia, nombrada en provisionalidad en la Procuraduría 32 Judicial I de Familia en la ciudad de Medellín- Antioquia, desde el 3 de noviembre del año 2009 (6 años -312 semanas- y 9 meses) hasta la fecha.

DERECHO PARA ACCEDER AL BENEFICIO PRESTACIONAL Y ECONOMICO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ - REQUISITOS

Para acceder a la pensión de vejez, el pasado 10 de junio del año en curso, según el registro civil de nacimiento anexo, cumplí 57 años de edad.¹

SEMANAS COTIZADAS

CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Periodo vinculación: desde el 19 de marzo de 1991, hasta el 5 de julio de 1991.

Semanas laboradas: 15 semanas

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Periodo de vinculación: desde el 5 de julio de 1991 al 2 de noviembre de 2009

Semanas laboradas : 938 semanas

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Periodo de vinculación: desde el 3 de noviembre de 2009 a la Fecha

Semanas cotizadas: 351 semanas

Total: 1304 semanas cotizadas.

II.- HECHOS

1.- Como es de conocimiento público, el señor Procurador General de la Nación, Alejandro Ordoñez Madonado convocó públicamente al Concurso Abierto de Mérito para proveer los cargos de procuradores judiciales, conforme la resolución No. 040 de 2015 y en la convocatoria No. 014-2015 ofertó 14 plazas para proveer el empleo de Procuradores Judiciales I de la especialidad en el derecho de familia, dentro de los cuales está el cargo en el cual me desempeño.

2.- El pasado 14 de julio de 2016 y habida cuenta la condición de pre pensionada y de mujer cabeza de familia, que según las

¹ Fecha de nacimiento: 10 de junio del año 1959

normas que se indicarán, también ostento, le comunique oficialmente al señor Procurador a través de derecho de petición, que considerara estas circunstancias y **atendiera** lo dispuesto por el Decreto 30905 de 2009 que reglamenta la Ley 909 de 2004², el Acuerdo nro. 121 de 2009, capítulo 2, artículo 5³ y el Decreto No. 1894 de 2012, en el parágrafo 2 del artículo 1°⁴ y en especial la Sentencia No. SU 446 de 2011, proferida por la Corte Constitucional Colombiana, la Sentencia T 326 de 2014, que protege los derechos fundamentales de empleados nombrados en provisionalidad, al referirse en concreto a la estabilidad reforzada provisional, frente a los nombramientos efectuados con base en la lista de elegibles por concurso de méritos y que al respecto dijo:

“3.3. Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”.

² **Artículo 1°.** Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema de carrera general, de los sistemas específicos y especial del Sector Defensa, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional efectuado antes del veinticuatro (24) de septiembre de 2004 a cuyos titulares a la fecha de expedición del presente decreto les falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional”

³ **“ARTÍCULO 5°. Petición por parte del interesado.** El servidor público que considere cumplir con los requisitos señalados en el artículo 1° del presente acuerdo, solicitará el reconocimiento de su condición de prepensionado ante el Represente Legal de la entidad a la cual se encuentra vinculado, a través de una petición formal.

Los Representantes Legales de las entidades podrán solicitar aclaraciones o información adicional cuando a ello haya lugar, y en todo caso deberán advertir al interesado del término perentorio máximo de dos meses para efectuar el reporte de cargos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARÁGRAFO. Los Representantes Legales de las entidades no podrán iniciar de oficio el trámite de que trata el presente acuerdo.”

⁴ **“Parágrafo 2°.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

(...)

3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. ...”

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, **si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa**⁵, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP) (letra negrilla fuera de texto).

3.4. En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011⁶, esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

⁵ En relación con este aspecto de la acción afirmativa pueden ser consultadas las sentencias SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011, en la cual se planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad (Fiscalía General de la Nación) tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

⁶ . MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva. En esta ocasión correspondió a la Corte, entre otros asuntos, resolver dos interrogantes: i) si la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social y al debido proceso de quienes estaban en una situación de especial protección constitucional, al desvincularlos del cargo que ocupaban en provisionalidad, pese a su condición especial que obligaba a que se les brindara un trato preferente, cuando era posible desvincular a otros servidores en provisionalidad no sujetos a un trato preferente, y ii) determinar si la entidad demandada desconoció los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los demás provisionales –no sujetos de especial protección– al no señalar de antemano los criterios de selección de los cargos específicos que serían provistos con personas que superaron el concurso. Concluyó que “[e]n el caso de los provisionales que son sujetos de especial de (sic) protección, si bien la Corte no concederá la tutela porque no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo, si se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el evento en que a la fecha de expedición del fallo existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando, sean vinculados en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. La desvinculación de estos servidores sólo será posible previo acto administrativo motivado en los términos de la sentencia SU-917 de 2010”

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación⁷, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación⁸. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

“[...]

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, **si** tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: **i)** las madres y padres cabeza de familia; **ii)** las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y **iii)** las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negritas originales).

⁷ . La línea jurisprudencial en esta materia se encuentra recogida en la sentencia SU-917 de 2010, MP Jorge Iván Palacio Palacio (cita del texto)

⁸ . Cfr. Corte Constitucional T-1011 de 2003; T-951 de 2004; T-031 de 2005; T-267 de 2005; T-1059 de 2005; T-1117 de 2005; T-245 de 2007; T-887 de 2007; T-010 de 2008; T-437 de 2008; T-087 de 2009 y T-269 de 2009. Así mismo, la sentencia SU-917 de 2010, que recoge toda la jurisprudencia sobre este particular y fija las órdenes que debe dar el juez de tutela en estos casos (cita del texto)

3.5. *Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos*

nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación...”

Además, el Consejo de Estado, en decisión reciente (18 de febrero del presente año), dentro del radicado No. 730012333000201300632-01, con ponencia de la H. Consejera SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, ha ratificado la vigencia del tema de la estabilidad laboral para los servidores en condición de prepensionados.

Además, de solicitar la protección reforzada constitucional, como mujer prepensionada, solicité al señor Procurador General de la Nación, como garante de los derechos fundamentales y representante de los intereses de la sociedad, el reconocimiento del derecho de ser **mujer madre cabeza de familia**, en la medida que tengo dos hijas, que si bien no son menores de edad, actualmente se encuentran estudiando, la hija mayor Laura Cristina Laverde Walter en el octavo semestre (de 10 semestres) de Psicología en la Universidad Ces de esta ciudad, quien se retrasó en sus estudios por padecer de disautonomía y la hija menor Andrea Laverde Walter, quien realiza el primer semestre de la residencia en Dermatología en la Universidad Ces, no tienen la ayuda de su padre, el señor Jorge William Laverde, porque este falleció de un infarto, en el año 2007 y no dejó bienes de fortuna y además, mi señora Madre Marlene Villarreal de Walter depende económicamente de mí y no tiene ingresos de ninguna clase.

3.- En respuesta al citado derecho de petición, la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, Dra. Ana María Silva Escobar, según su criterio, no reuno las condiciones

para ser beneficiaria del amparo de de ser madre cabeza de familia, puesto que mis hijas no son menores de edad, no presentan limitaciones u otras situaciones especiales y no pruebo que mi madre de 78 años, posea discapacidad o que haya deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia para la manutención de la misma.

Llama la atención, señor Juez de tutela, que pareciera que la entrevista realizada por la Psicóloga de la Procuraduría y los soportes enviados no fueron tenidos en cuenta, en primer lugar, porque mis hijas dependen económicamente de mi, porque sus estudios, tal y como lo certifica la Universidad Ces de esta ciudad, dan cuenta que sus estudios son en forma continua y permanente y el horario de estudios, no da lugar para que puedan laborar y sostenerse en todos los sentidos, en segundo lugar, porque el padre hace 9 años que falleció, y mi señora madre, depende de mis ingresos, porque a su edad de 78 años, no puede laborar, es adulta mayor y así lo declaró extraprocesalmente.

En forma totalmente vulneratoria, la Procuraduría General de la Nación, desconoce los derechos como mujeres que somos, los míos propios, los de mis hijas y los de mi madre adulta mayor, ya que le resulta, en virtud dice de la propia ley, de poca monta sus derechos, puesto que no se analizó la prueba documental aportada en el derecho de petición, que tiene como propósito demostrar la imposibilidad de laborar de todas ellas, para poder concluir un proyecto de vida y que solo lo pueden lograr con mi ayuda e ingresos, porque para nadie es un secreto que un prestamo en el icetex, no solo exige codeudores y quién hoy día, se presta para ello? Además, que sólo me hija ha podido acceder al 50%, y qué decir, si recordamos que sólo los estratos 1, 2 y 3 son los que acceden a las becas expedidas por el Ministerio de Educación, lo cual tampoco podrían acceder mis hijas. ¿Dónde y quién garantiza el derecho de las mujeres, el derecho la igualdad constitucional, el derecho a la armonía familiar, a la calidad de vida, el derecho a un empleo previa educación universitaria ,la perspectiva de género en todas las decisiones que se adoptan?

4.- Sobre la condición de prepensionada, la dra. Silva Escobar, Secretaria General de la Procuraduría, manifiesta:

*“ no es posible desplazar los derechos de quien gana el concurso por los del provisional que ocupe el empleo, así éste en situación de estabilidad laboral reforzada. En tal caso, lo procedente es que la administración pueda adoptar las medidas afirmativas de protección que resulten del caso, pero **siempre que resulte posible o tenga algún margen de maniobra**, de tal modo que, se puedan proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.*

*En consecuencia su petición será remitida para que repose en el expediente de su hoja de vida y sea considerado su caso en particular, **en el evento en que así se estime necesario** de conformidad con las facultades constitucionales y legales” (letra negrilla y cursiva fuera de texto).*

Respuesta que resulta totalmente ambigua, porque no me garantiza el derecho real de mujer prepensionada, porque la respuesta obtenida, no explica cuáles serán las maniobras o medidas afirmativas o de protección que desplegará la Procuraduría General de la Nación.

5.- Respecto a las medidas que puede adoptar la Procuraduría, llama la atención, que no haya analizado que para la convocatoria No. 014-2015, de 14 plazas que fueron ofertados para el concurso de Procuradores Judiciales I de Familia, sólo 11 personas sacaron el puntaje, quedando 3 plazas pendientes. (se anexa la resolución No. 337 del 8 de julio de 2016, por medio del cual se establece una lista de elegibles en estricto orden de merito con los concursantes que obtuvieron un puntaje total igual a superior al 70%). Es decir, existiendo una salida legal, se limita a manifestar **“siempre que resulte posible o tenga algún margen de maniobra**, de tal modo que, se puedan proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.

*En consecuencia su petición será remitida para que repose en el expediente de su hoja de vida y sea considerado su caso en particular, **en el evento en que así se estime necesario** de*

conformidad con las facultades constitucionales y legales”, tal respuesta, no es satisfactoria, pues deja a la libre estimación de la entidad y pone en riesgo inminente mis derechos de prepensionada.

De otro lado, llama la atención, que la Procuraduría como entidad garante del ordenamiento jurídico, solicite mediante Circular No. 054 del 3 de noviembre de 2010, el cumplimiento integral del régimen de transición y conmina a las entidades encargadas del reconocimiento de las pensiones del régimen de prima media, sobre la necesidad de cumplir la normativa pensional, respetar los derechos adquiridos, cumplir los precedentes jurisprudenciales, acatar los contenidos de los artículos 1, 2, 4, 13, 23, 29, 46, 48, 53 y 209 superior, defender el patrimonio público y evitar la creciente judicialización sobre la materia; pero, tratándose de los derechos de los prepensionados de la propia entidad, **no haya adoptado las medidas respectivas antes y después del concurso**, aspectos que no pueden ser pasados por alto, por el juez de tutela, porque vulnera de contera los derechos fundamentales de la suscrita, como mujer prepensionada, en la medida que el señor Procurador General de la Nación, mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, dispuso la apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales I (3PJ-EG) expidiendo las convocatorias 001-2015 a 014-2015, sin considerar que respecto del cargo de Procuradora Judicial 32 Judicial I de Familia, estaba provisto de provisionalidad con una servidora pública con estabilidad laboral reforzada, dada mi condición de prepensionada. Condición que se conocía por la Procuraduría, puesto que para diciembre del año 2010, junto con varios compañeros de la Procuraduría, fui citada a una reunión de prejubilados en el hotel “Piedras Blancas” de esta ciudad y donde una de las conferencistas fue la Dra. María Teresita del Pilar abogada de pensiones, entre otros (se adjunta fotos del encuentro).

6.- Como acciones afirmativas para señalar que iniciado los trámite prepensionales y que no es mi propósito quedarme en la Procuraduría hasta la edad de retiro forzoso, ni mucho menos, después de haber obtenido la resolución de jubilación de vejez se encuentran:

- La solicitud al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de mis factores salariales, los cuales me fueron entregados el 7 de julio de 2016, donde constan 18 años de cotización al ISS (Colpensiones).

- La solicitud de los factores salariales a la Contraloría General de la República, el 7 de julio de 2016, que aún no se me ha hecho entrega, pero me informaron que a finales del presente mes.
- La solicitud de los factores salariales a la Procuraduría General de la Nación, solicitados mediante oficio el 8 de agosto de 2016, fecha en la que se esperé solicitarlos, con el fin de obtener unas semanas de más de las 1.300 exigidas para obtener la pensión de vejez.

Una vez obtenidos, de forma inmediata se radicará la solicitud de reconocimiento de la pensión ante Colpensiones y obtenida la resolución se procederá a renunciar de forma inmediata para obtener la inclusión de nomina pensional.

7.- Dentro del concurso ya se profirió como ya se advirtió. la lista definitiva de admitidos, con la consabida disponibilidad de las tres (3) plazas y a partir del 8 de agosto hogaño, debieron darse los nombramientos, por lo que es inminente el retiro del servicio.

La posición institucional según la respuesta ya indicada en líneas anteriores, es la intención de pretermittir la garantía y protección constitucional reforzada de mi derecho como prepensionada a conservar el empleo hasta que se expida el acto administrativo que me renozca mi pensión de vejez y se me incluya en nómina, o se me incluya en una de las tres plazas vacantes porque ninguna persona obtuvo el puntaje para acceder a ellas, o un empleo de iguales o mejores condiciones, máxime que por tratarse de un derecho de petición la respuesta no fue obtenida a través de un acto administrativo con la posibilidad de ser recurrido, como bien se solicitó en el derecho de petición que se invocó al señor Procurador Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, pero la respuesta obtenida fue de la Secretaria General de la entidad, por ser la dependencia encargada del asunto.

Si bien es cierto, podría decirse por parte de algunos, que procede el recurso de reposición al derecho de petición, no es menos cierto, que el Código Contencioso Administrativo no dispone de un término para resolver los recursos en sede administrativa, el artículo 86 prevé la figura del silencio

administrativo negativo, dada la celeridad en que se ha dado el concurso (el concurso de la Rama Judicial no ha sido tan celere) esperar el termino de dos meses, para ese entonces la entidad me habrá desvinculado vulnerando mis derechos, porque ya se habrán dado las posesiones de los nuevos procuradores judiciales I de familia y designado las tres plazas vacantes, cuando existen(se reitera) éstas opciones, ya sea reubicandome en procura de mi derecho de estabilidad laboral reforzada dada mi condición de prepensionada y habida cuenta que la entidad no realizó el reten social para la convocatoria del concurso de méritos.

III. DERECHOS VULNERADOS Y AMENAZADOS

La acción de tutela se propone entonces como mecanismo de protección ante la amenaza y vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales al trabajo por estabilidad laboral reforzada, calidad vida, al debido proceso, a la aplicación de medidas afirmativas, a la seguridad social, a la salud, armonía familiar, ya que la respuesta de la entidad, desequilibra la armonía de la familia, ante el desequilibrio emocional que genera la futura situación no laboral y de no ingresos, para el pago de las necesidades del hogar y el derecho a la igualdad, ya que se han tutelado los derechos fundamentales por parte de la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, acción de tutela No. 7600100050002016032900, promovida por la Dra. Aurora Martinez Arando, Procuradora 19 Judicial II Administrativa en contra de la Procuraduría General de la Nación, donde se le tuteló los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y seguridad social y ordenando al Procurador General conservarle la calidad de servidora pública permitiéndole que una vez se realice el nombramiento en carrera del cargo que hoy ostenta, acceder por nombramiento en provisionalidad hasta que cumpla con los requisitos para la pensión de vejez y sea incluida en nómina. Se allega como prueba para que se tenga como precedente horizontal, aclarando que abunda en la jurisprudencia casos similares en los que la línea se ha mantenido respecto de la necesidad de procurar la protección y amparo al grupo poblacional de

prepensionados. Igualmente, la decisión obtenida en el fallo de tutela del 3 de agosto de 2016, a favor de la Procuradora 48 -Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, rdo.2981 -2016, del Consejo Superior de la Judicatura, donde se tutelan los derechos por su doble condición mujer madre cabeza de familia, con un hijo aún universitario y mayor de edad que depende de ella, la decisión es totalmente constitucionalista y ordena tutelar los derechos y su reubicación en uno de las vacantes de otras plazas de las procuradurías judiciales de familia. Asimismo, la decisión del Tribunal Superior Administrativo del Caquetá rdo. 2016-180.

VULNERACIÓN AL TRABAJO POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

ART. 13 Derecho a la igualdad: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ART. 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

La Corte Constitucional precisó que tiene la condición de prepensionada, el servidor público al cual le falten tres o menos años *para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener su pensión.*

De conformidad con lo anterior, el servidor público a quien le falten tres años o menos para para obtener la pensión de jubilación o de vejez adquiere la condición de prepensionado y se convierte en sujeto de especial protección en lo que hace relación con la permanencia y estabilidad en el empleo, siempre

y cuando cumpla ciertos requisitos que para tales efectos señala la ley.

Pero esa protección especial a los prepensionados no se circunscribe exclusivamente al Retén Social, o sea a aquellos los casos en que la entidad pública en donde labora el prepensionado es objeto de reestructuración, fusión o liquidación en virtud del programa de modernización de la Administración Pública, **sino que comprende también** los casos en que el servidor público se halla desempeñando en provisionalidad un cargo de carrera, por cuanto el artículo 12 del Acuerdo 121 de 2009 consagró la condición suspensiva en que queda sometida la posibilidad de ofrecer en un concurso de méritos un cargo ocupado en provisionalidad por un prepensionado: “Los empleos reportados ante la CNSC desempeñados por servidores provisionales en condición de prepensionados que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto 3905 de 2009, estarán sometidos a una condición suspensiva, en la medida en que sólo serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional”. Para ello, deberá seguirse el procedimiento previsto para reportar ante la CNSC los empleos vacantes en forma definitiva provistos de manera provisional con prepensionados, que señala el artículo 2 del Acuerdo 121.

Lo anterior deja ver *“la relevancia constitucional de garantizar una protección especial en relación con la estabilidad en el empleo de las personas próximas a pensionarse, que se encuentren bien sea en el marco de un proceso de reestructuración del Estado, de liquidación de una entidad o de cualquier otra situación en la cual entren en tensión los derechos al mínimo vital, al trabajo, frente a la aplicación de disposiciones que impliquen el retiro del cargo, en aras de garantizar el disfrute de la pensión de vejez como manifestación del derecho a la seguridad social. (Sentencia T- 326 del 10/8/2014).*

En ese orden, como se indicó, he sido servidora pública durante 25 años, de los cuales, principalmente fui 18 años Defensora de Familia en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y 6 años y 9 meses como Procuradora Judicial 32 de Familia, de tal suerte, que es totalmente indiscutible mi idoneidad en el cargo, no he sido sancionada disciplinariamente, ni poseo antecedentes penales. Es claro, que el concurso de méritos que se convocó no se cuestiona en esta tutela, sino el no reconocimiento claro y con decisión de mi derecho laboral de

protección reforzada constitucional por ser prepensionada, más aún, cuando se puso de presente , que existen en la planta otros empleos de igual categoría que no fueron exitosamente ganados en el umbral del porcentaje indicado en las reglas del concurso, y existen otros que están provistos por personas que no cuentan con la garantía de protección especial, sea una o doble su condición (mujer madre cabeza de familia y prepensionada).

En ese orden de ideas, el trabajo es un derecho protegido por la Constitución, necesario para la subsistencia de la vida, es decir, es un derecho conexo o mejor consustanciado con la vida, por lo que debe respetarse, reconocerse y garantizarse. Exige respeto a la dignidad humana de quien lo presta, o sea el hombre o la mujer. Ambos, seres con fines propios que cumplir por sí mismo; no es de debe ser un simple medio para fines ajenos a los suyos. En palabras del constituyente *"el derecho al trabajo consiste en la facultad que tiene una persona de emplear su fuerza de trabajo en una ocupación lícita por medio de la cual pueda adquirir los medios necesarios para vivir ella y su familia decorosamente"*.

El derecho al trabajo, origina otros derechos , como el de la propia subsistencia y el sostenimiento familiar. El derecho a la vida requiere de la necesidad de trabajar y, por consiguiente, nace el derecho al trabajo. Al existir radicalmente el derecho a la vida.

La Carta Política erigió el derecho al trabajo a rango fundamental y en este evento, fue vulnerado por los accionados; que pese a que se advirtió de mi condición, se me ha negado el derecho, al dejar al libre arbitrio de la entidad, las posibles maniobras para proteger mis derechos, y en consecuencia, deja en vilo mis derechos de mujer prepensionada y mujer madre cabeza de familia, dando una interpretación no garante del derecho constitucional de protección reforzada como es la estabilidad laboral, mientras se me incluye en nómina pensional. No se trata de dilatar la provisión de cargos de carrera por méritos, puesto como se dijo, existen tres plazas vacantes que no fueron exitosamente logradas por los concursantes, en la Procuraduría Judicial I de Familia. Además, la lista de elegibles tiene una duración de dos años y existen

opciones de reubicación laboral, los cuales, deberían ser dispuestos por la procuraduría, sin vulnerar mis propios derechos de protección laboral constitucional reforzada y de paso, el derecho al mínimo vital, armonía familiar, igualdad y debido proceso, exponiendome a no recibir ingreso alguno para poder subsistir (pagar arriendo, servicios públicos, alimentos, pagar salud, transporte, pagos de universidad, entre otros) porque a mi edad de 57 años, casi que imposible encontraré opciones laborales a corto y mediano plazo, cuando sea desvinculada de la Procuraduría General de la Nación, aunado al calvario del término que se demoran las entidades en entregar los factores salariales y la obtención de la pensión por vejez.

En tal virtud, el concepto del mínimo vital de acuerdo a la jurisprudencia constitucional Sentencia T 581 de 2011, debe ser evaluado desde el punto de vista de necesidades mínimas del individuo, por lo que es necesario realizar la situación de lo acá sustentado, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificandose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, vestuario, vivienda, entre otros, como mecanismo para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

En consecuencia, es imperioso que el Honorable Tribunal conceda el amparo solicitado.

A LA APLICACIÓN DE MEDIDAS AFIRMATIVAS

Sin necesidad de reiterar el contenido del artículo 13 superior, es claro, que al cumplir la edad de 57 años y obtener más de 1.300 semanas cotizadas al sistema de seguridad social en salud, el derecho y principio a la igualdad, implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y, en especial, para el legislador cuando configura el derecho y fija las directrices necesarias para estructurar las políticas públicas porque es una regla de justicia elemental y se proyecta para definir la forma del Estado. El derecho a la igualdad, implica concreción de deberes de abstenerse como la prohibición de discriminación y en las obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables a grupos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta.

La Corte Constitucional en varias sentencias, en especial la Sentencia C 371 de 2000, sentencia T 261-2010 y SU 897 de 2012, trae a colación el derecho a la igualdad el postulado de discriminación positiva; es decir, el conjunto de acciones,

políticas o medidas que se adoptan para favorecer a un determinado grupo social que por su condición de debilidad manifiesta requiere mejorar sus condiciones de vida y equiparar su situación de desventaja, porque resultan desfavorecidas frente a los demás. Tratándose de prepensionados, en materia laboral, se han establecido medidas de discriminación positiva, máxime cuando se presta servicios al Estado, que es el primer llamado a garantizar el derecho a la estabilidad laboral reforzada. Esto es, mediante el retén social, esto es, que pese a que no me falta ni edad, ni semanas de cotización, sólo estoy en tramites para solicitar la pensión de jubilación o vejez, pero ello requiere un corto tiempo, para su gestión. Dicho de otra forma, es claro que soy prepensionada de la Procuraduría General de la Nación, pese a que no haya efectuado el retén social antes de convocar al concurso, y no haya materializado mi derecho tal y como lo ordena el ordenamiento jurídico, esto es, la constitución (la procuraduría debe efectuar control del cumplimiento del ordenamiento jurídico. Art 277 constitucional) y no el nominador.

Al respecto, la sentencia T 186-de 2013, refiere:

“El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha entidad opera como instrumento para la satisfacción los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración pública. En contrario, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre

ellas el concurso público de méritos”⁹.

La Sentencia T 136 de 2014 y la Sentencia SU- 446 de 2011, traen aspectos frente a la circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad, en que se encuentren los servidores en provisionalidad, en el sentido de que gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal y como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. Sin embargo, en el caso, visto en la sentencia, la Fiscalía, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, **sí tenía la obligación** de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: las madres y padres cabeza de familia, las personas que están próximas a pensionarse con los requisitos exigidos y las personas en situación de discapacidad. Dicho de otra manera, la Fiscalía ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en condiciones antedichas, fueran las últimas en desvincular o debió prever un dispositivo para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado ha hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Carta y en ese aspecto, la Corte ordenó a la entidad que dichas personas, de ser posible sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.

En el caso a estudio, la Procuraduría no ha dado un trato preferencial, ni ha materializado con medidas de acción afirmativa mi derecho de prepensionada y mujer madre cabeza de familia.

Ahora bien, en la citada sentencia proferida por la Corte Constitucional, indicó en tal oportunidad, que la entidad debe observar: 1.- la adopción de medidas de acción afirmativa **tendientes a proteger efectivamente** el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad y 2.- la motivación del acto administrativo de desvinculación. Teniendo en cuenta el concursante que fue nombrado para ocupar el cargo según la posición en la lista de elegibles y de otro lado, que la accionante es una persona que goza de especial protección por tener la calidad de prepensionada y ser madre cabeza de familia.

En ese orden, la Procuraduría no ha dado cuenta de las otras plazas con las que cuenta (tres en la Procuraduría Judicial I de Familia y otras plazas no convocadas a concurso, en las que

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T- 136 de 2013

-perfectamente me puede reubicar, aunado a que también tiene la opción de crear una planta temporal o un único cargo para la suscrita para continuar prestando mis servicios a la entidad mientras se me incluye en la nómina de pensionados.

Otra sentencia de gran importancia, es la T- 156 de 2014, donde dice la Corte Constitucional: *“concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades, de allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esis derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”*. Si bien estas personas no tienen derecho a permanecer de forma indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio del concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritosm con el fin de garantizar el goce efectivo de sus deerechos fundamentales.

(...)

Aquellos funcionarios provisionales que ostentan la condición de prepensionados tienen derecho a permanecer en sus empleos hasta tanto causen su derecho a la pensión” (sentencia T-156 de 2014).

En tal virtud, es claro y la vulneración de mis derechos se viene dando inclusive desde el año 2010, que fui convocada a una reunión de prejubilados de la Procuraduría y desde junio de 2016, que se le informó oficialmente al señor Procurador de mi doble condición, en especial de prepensionada. La entidad debió haber previsto la situación y haber adoptado medidas afirmativas con las plazas advertidas que se encuentran vacantes y en que en caso de haberse ocupado, se ordene a la Procuraduría que se disponga ser desocupadas en virtud del derecho laboral preferencial de protección reforzada constitucional, que me asiste.

Por lo tanto, se demanda la intervención del juez de tutela, para que proteja el derecho y conmine a los accionados a salvaguardar mis derechos y garantías constitucionales.

El DEBIDO PROCESO

ARTICULO 29 SUPERIOR: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."

En el presente caso se vulnera el debido proceso, porque 1.- La Procuraduría General de la Nación no adoptó medidas previas a la realización del concurso, ni después de éste, ya que omitió efectuar el retén social, del que ya se refirió a lo largo de este escrito; 2.- Se desconoció el precedente jurisprudencial en la materia, como fuente de derecho, debió aplicarse antes y durante el concurso; y 3.- La sede administrativa o el nominador es el señor Procurador General de la Nación quien debe garantizar los derechos fundamentales, más no la Secretaria General y en caso de serlo, debe como el nominador y conforme a la línea jurisprudencial anotada, garantizar mi derecho de protección laboral como prepensionada, ya que es una garantía constitucional y no propiamente emanado de los actos administrativos e independiente de que se aplique o no lo dispuesto en la Ley 790 de 2002. Respecto al desconocimiento del precedente judicial, se tiene que según la Corte Constitucional, el desconocimiento, sin debida justificación configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respecto es una obligación de todas las autoridades judiciales, sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe. (sentencia T 360-2014).

Los actos administrativos son proferidos según la competencia que recae en cada funcionario, en el presente caso, es el Procurador General de la Nación, quien por competencia material (nominador) expide el acto de nombramiento como Procuradora 32 Judicial I de Familia y por ende, el derecho de petición se lo dirijo al Procurador, para oficializar mi condición de prepensionada y mujer madre cabeza de familia, para que adopte las medidas afirmativas, más no se dirigió a la Secretaria General, quien da respuesta al derecho de petición, y de paso sea decirlo, no lo hace de fondo de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.

A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 53 de la Carta: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y

discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; **garantía a la seguridad social**, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Concordancias

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Corte Constitucional

Sentencias de control de constitucionalidad:

C-529-96; C-067-99; C-1333-00; C-862-06;

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

Concordancias

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Situación de vulneración: al ser desvinculada de la Procuraduría, ya no contaré con seguridad social, como derecho constitucional fundamental, arts. 48 y 49 y como derecho convencional.

DERECHO A LA IGUALDAD: como se advirtió otros jueces de tutela han tutelado los derechos que se invocan similares en esta acción de tutela. Además, se anotó que existen tres plazas que no fueron ganadas, y existen otras vacantes, como las creadas por el Decreto 2247 de 2011 y solo 60 plazas fueron convocadas a concurso. Por ende, existen las plazas que no vulnerarían los derechos de los concursantes.

IV.- PRETENSIONES DE LA TUTELA

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, se sirvan amparar mis derechos constitucionales fundamentales al trabajo por estabilidad laboral reforzada, al debido proceso, a la aplicación de medidas afirmativas, a la seguridad social, a la salud, a la igualdad y mínimo vital, armonía familiar y acceso a la justicia y en consecuencia, se sirva ordenar a los accionados:

1.- Adoptar las medidas de protección como prepensionada a SILVIA MARLENE WALTER VILLARREAL, conservandome el derecho de laborar en la Procuraduría General de la Nación, hasta que sea incluida en la nómina pensional, esto es, del Fondo de Pensiones- Colpensiones, habida cuenta que he cumplido el requisito de las semanas cotizadas (1.304) y la edad de jubilación de 57 años.

2.- Que para el efecto, se ordene al señor Procuradora General de la Nación y /o Secretaria General de dicha entidad, se abstenga de nombrar de la lista de elegibles, al cargo de Procurador 32 Judicial I de Familia, hasta tanto se tomen todas las medidas necesarias para garantizar mi DERECHO DE ESTABILIDAD REFORZADA tales como: traslado a un cargo igual o superior categoría o cualquier otra que garanticen mis derechos hasta que obtenga la Pensión de vejez y esté incluido en la nómina de Pensionados de la Entidad COLPENSIONES para así garantizar mi derecho a una pensión de jubilación y evitar la solución de continuidad entre el pago de salarios y el pago de las mesadas pensionales.

3. En caso de trasladarme a un cargo de igual o superior categoría, bien sea en una de las 3 vacantes relacionadas anteriormente, sea en la ciudad de Medellín, pues como ya lo mencioné tengo a cargo a mi madre Marlene Villarreal de Walter e hijas estudiantes universitarias. O que, mientras se verifica mi inclusión en nómina de Colpensiones se me reubique en una de las tres plazas vacantes para Procuradora Judicial I de Familia, sin perjuicio de su sede, o en uno de iguales o mejores condiciones hasta que se verifique la inclusión de la suscrita en la nómina de pensionados del Colpensiones.

4.- O que, mientras se verifica mi inclusión en nómina de Colpensiones, la Procuraduría General de la Nación, cree una planta temporal de empleos o un cargo único en el que pueda ser reubicada en igual o mejores condiciones como accionante(Ley 909 de 2004 artículo 21, puede acudir a la ley general de carrera.

5.- Que conforme las facultades como juez de tutela y de acuerdo con los argumentos que expongan los accionados, ordene la implementación de otras medidas tendientes a proteger los derechos que se exponen como vulnerados y o amenazados.

6. Que se disponga el seguimiento especial a las medidas que se adopten en sede de tutela para proteger los derechos que se reclaman.

V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 29, 42, 53, 86 y concordantes con la Constitución política, en el Decreto 2591 de 1991, y demás normas concordantes ya enunciadas en este escrito de tutela.

VI. MEDIDA PROVISIONAL

Ante la inminencia de despido de la suscrita, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados se sirvan decretar la medida provisional de amparo, con la orden a los accionados de no proveer el empleo de Procurador 32 Judicial I de Familia de Medellín, hasta tanto no se adopte la decisión definitiva en sede de tutela.

- La inminente desvinculación de la suscrita, aunado a que conforme con la Convocatoria No. 014 de 2015, a partir del 8 de agosto hogaño que se iniciará el nombramiento a las personas que hacen parte de la lista de elegibles, tal acto, necesariamente pondrá en vilo mis derechos fundamentales. Sumado a la abundante jurisprudencia, al no adoptar medidas afirmativas la Procuraduría General de la Nación antes y después del concurso de méritos, lo cual mientras intento otros medios de control de nulidad o restablecimiento del derecho, ya mis derechos a la estabilidad reforzada como prepensionada y como madre cabeza de familia se habrán resquebrajado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y el Auto 142 A de 2014 Expedientes T- 4144458; T- 4134.579 acumulados al T-3849.017.

La Corte Constitucional en sentencia T-326-2014 ha estimado procedente la acción de tutela, cuando un Servidor Público que ostente la calidad de Pre pensionado o Madre Cabeza de Familia, es desvinculado de un cargo que ocupaba en provisionalidad por la provisión del mismo por un concurso de méritos, toda vez, que si bien cuenta con el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el mismo no es idóneo para la protección de sus derechos fundamentales.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PRE PENSIONADAS, DISCAPACITADAS O MADRES CABEZA DE FAMILIA NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD:

Sobre la estabilidad laboral de las personas nombradas en provisionalidad la Corte Constitucional ha estimado que si bien pueden ser desvinculadas del cargo que ocupan, en caso de llegarse a presentar una provisión por parte una persona nombrada en propiedad, la Corte Constitucional ha expresado que en caso de tratarse de una persona pre pensionada, madre cabeza de familia o discapacitada, como medida afirmativa el nominador debía en la medida de lo posible, nombrar al desvinculado en un cargo de igual o superior jerarquía al que venía desempeñando .

DEFINICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA:

Ha manifestado la Corte Constitucional que las Madres Cabeza de Familia son sujetos de especial protección constitucional, puesto que no solo se pretende la protección de la Madre Cabeza de Familia, si no igualmente de su núcleo familiar, el cual puede estar conformado por menores de edad, de los cuales se desprende también son sujetos de especial protección constitucional, ahora sobre el concepto de Madre Cabeza de Familia ha manifestado la Corte Constitucional que es aquella persona que siendo soltera o casada tiene a su cargo hijos o personas que pese a no ser sus hijos no son aptos o discapacitados para el trabajo, esto según la sentencia T-162-2010 .

DEFINICIÓN DE PRE PENSIONADOS:

Mediante el artículo 12 de la ley 790 de 2002 se creó el régimen de la estabilidad laboral reforzada de las madres cabeza de familia, los discapacitados y los pre pensionados, que son aquellas personas que les faltare 3 años para pensionarse tanto en edad como en semanas contados desde la promulgación de

la ley, los cuales no podían ser desvinculados en un proceso de reestructuración de la administración de la Rama Ejecutiva Nacional, dicho artículo fue modificado por la ley 812 de 2013 que amplió dicho régimen hasta el 31 de enero de 2004, y más concretamente para los pre pensionados amplió su estabilidad laboral reforzada hasta tanto no les haya sido reconocida la pensión de vejez o jubilación.

Posteriormente mediante la sentencia C-991-2004 la Corte Constitucional eliminó el límite temporal de la protección laboral reforzada en el sentido de expresar que dicha protección será hasta tanto sea liquidada la entidad o cargo y no hasta el 31 de enero de 2004 como expresó la ley anteriormente referenciada, y además manifestó a continuación que el termino de los 3 años tratándose de pre pensionados se debería contar desde la desvinculación efectiva del servidor público de su cargo o desde la supresión del mismo y no desde la promulgación de las leyes referidas, esto según la sentencia SU-897-2012 de la Corte Constitucional .

En pronunciamiento posterior la Corte Constitucional continuo ampliando el régimen de la estabilidad laboral reforzada reseñada, en el sentido de manifestar que esta no era solamente aplicable al Orden Nacional, si no, que igualmente era aplicable a servidores públicos del orden descentralizado, tanto por servicios como territorialmente, esto según la sentencia T-802-2012 en el cual se analizó un caso de un Servidor Público de una Contraloría Territorial adscrita a un Departamento , e inclusive manifestó la Corte Constitucional, que era aplicable a otras Ramas del Poder Público que aunque no estuvieran en un proceso de reestructuración, les era aplicable la sumisión a dicho régimen de protección laboral reforzada al efectuar cualquier clase de desvinculación, cual fuere la razón, esto según la sentencia SU-446-2011 en la cual se analizó la desvinculación de un Servidor Público adscrito a la Rama Judicial, más concretamente a la Fiscalía General de la Nación, por haber sido desvinculado por la provisión del cargo que venía desempeñando por un concurso de méritos, igualmente véase la sentencia T-186-2013 .

Sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que deben configurarse los siguientes elementos, los que se encuentran configurados en la presente demanda de tutela:

"(...) Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral

en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

ACÁPITE DE PRUEBAS. Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, tener como prueba que sustentan los hechos de esta acción, las siguientes:

- Copia auténtica de mi cédula de ciudadanía Silvia Marlene Walter Villarreal No. 42972327.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la suscrita, probando la fecha de nacimiento 10 de junio de 1959- 57 años.

- Copia del acta de nombramiento No. 2203 de 2009 y posesión No. 0664 del 3 de noviembre de 2009 del actual cargo de Procuradora 32 Judicial I de Familia.
- Copia del certificado laboral de la Procuraduría donde consta cargo y provisionalidad del mismo, fechado 8 de agosto de 2016.
- Copia del oficio 7 de julio de 2016, solicitando factores salariales a la Contraloría General de la Nación para aportar a la solicitud de pensión de jubilación, lapso entre el **19 de marzo de 1991 hasta el 5 de julio de 1991**. Dicho oficio aparece la radicación de la solicitud No. 2016ER 0068654.
- Constancia de servicios de la Contraloría General de la Nación calendado el 30 de noviembre de 2009.
- Certificado de Factores Salariales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar donde consta los 18 años de cotización, esto es del **5 de julio de 1991 al 2 de noviembre del año 2009**, y certificado de información Laboral, salario base.
- Solicitud de factores salariales a la Procuraduría General de la Nación y la respuesta de recibido, calendado el 8 de agosto de 2016.
- **Derecho de petición** enviado al **Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado**, Procurador General de la Nación, **el pasado 28 de junio de 2016 (fecha antes de que se expidiera la lista de elegibles)** donde le solicito acto administrativo que proteja mis derechos de mujer prepensionada y mujer Madre Cabeza de Familia (total 14 páginas incluyendo la prueba documental probando cada hecho del derecho de petición).
- Fotocopia del informe de entrevista que me realizó la Psicóloga de la Procuraduría el 7 de julio de 2016, para efectos de conocer antecedentes como Mujer Madre Cabeza de Familia (2 páginas)

- **Respuesta al derecho de petición** SIAF 238740, suscrito por la Dra. **Ana María Silva Escobar**, Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, negando mi derecho como mujer Madre Cabeza de Familia, y aceptando que lo procedente es que la administración pueda adoptar las medidas afirmativas de protección, que resulten del caso, pero **“siempre que resulte posible o tenga algún margen de maniobra”** y en consecuencia mi petición se remite para que “repose” en el expediente de mi hoja de vida y sea considerado mi caso en particular, en el evento en que así se estime necesario. (4 páginas).
- -Resoluciones con los siguientes números: 337 del 8 de julio de 2016 por medio de las cuales se establecen las listas de elegibles para los cargos de la procuraduría “PROCURADOR JUDICIAL I”. Código 3 P j-EG (3 páginas .
- copia de Providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, radicado 76001 22 05 000 2016 0329 00 en la que se ordena tutelar los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada mínimo vital y seguridad social de la señora AURORA MARTINEZ ARANGO y se ordena a la Procuraduría conservarle la calidad de servidora pública permitiéndole que una vez se realice el nombramiento en carrera del cargo que hoy ostenta, acceder por nombramiento en provisionalidad hasta cuando cumpla los requisitos para la pensión de vejez y sea incluida en nómina. (6 páginas).
- copia de Providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá radicado 1800123330022016-00180-00 en la que se ordena tutelar los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada mínimo vital y seguridad social de la señora NorHoralice Guevara Murcia, fechada 9 de agosto de 2016, y se ordena a la Procuraduría conservarle la calidad de servidora pública permitiéndole que una vez se realice el nombramiento en carrera del cargo que hoy ostenta, acceder por nombramiento en provisionalidad hasta cuando cumpla

los requisitos para la pensión de vejez y sea incluida en nómina. (2 páginas).

- copia de Providencia

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	CARLOS FERNANDO SERRANO RANGEL
ACCIONADA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001-23-33-000-2016 -01792
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CONCEDE
ASUNTO	/ DERECHO AL TRABAJO / IGUALDAD / CONCURSO DE MÉRITOS / PROVISIONALIDAD / PERJUICIO IRREMEDIABLE / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA/MÍNIMO VITAL
SENTENCIA	No. 121/20016

proferida por el Tribunal Administrativo de Medellín en la que se ordena tutelar los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada mínimo vital y seguridad social del señor Carlos Fernando Serrano Rangel y se ordena a la Procuraduría conservarle la calidad de servidor público permitiéndole que cumpla los requisitos para la pensión de vejez y sea incluida en nómina. (32 páginas).

- Circular No. 054 del 3 de noviembre de 2010, donde el Procurador Conmina a las entidades del Estado a respetar los derechos adquiridos de los prepensionados y en esta oportunidad no los garantiza, pese a que soy prepensionada (5 páginas)

JURAMENTO:

Manifiesto bajo gravedad del juramento que no se ha instaurado esta acción de tutela ante ningún estrado solicitando lo acá señalado.

NOTIFICACIONES, Sirvase señora Magistrada (o) notificar en las siguientes direcciones:

A las entidades demandadas:

- **Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado Procurador General de la Nación y Ana María Silva Escobar, Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, en la carrera 5 N° 15-80 en Bogotá. Tel. 6040294 o PBX: (571) 5878750**

ACCIONANTE: SILVIA MARLENE WALTER VILLARREAL

- **silvia.walter1@gmail.com y swalter@procuraduria.gov.co
Calle 53 No. 45-112. Piso 7 Torre Centro Colseguros, celular No. 3017860741 Medellín Antioquia,**

De los señores Magistrados,

Silvia Walter Villarreal
SILVIA WALTER VILLARREAL

C.C 42. 972.327 de Medellín

Tel Cel. 3017860741

Anexo: 75 folios